



BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

COMUNICACIÓN “A” 4591	08/11/2006
-----------------------	------------

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circular
LISOL 1 - 463
CONAU 1 - 791

Pago de servicios financieros de instrumentos de deuda susceptibles de integrar la responsabilidad patrimonial computable. Cálculo de resultados no asignados depurados. Normas complementarias.

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la siguiente resolución:

- “1. Admitir que a los fines del pago de los servicios financieros correspondientes a emisiones de instrumentos de deuda a que se refiere el punto 2. de la resolución difundida por la Comunicación “A” 4576 -susceptibles de integrar la responsabilidad patrimonial computable-, que realicen las entidades financieras a partir del 1.11.06, se utilice el procedimiento específico que a continuación se establece:
 - a) La emisión de tales instrumentos de deuda deberá contar con la aprobación previa de la asamblea de accionistas u órgano societario equivalente, que deberá expedirse sobre la emisión y sus condiciones. En dichas condiciones de emisión y en los ofrecimientos que se realicen, deberán explicitarse los requisitos que condicionan conforme a este régimen el pago de servicios financieros, haciendo referencia a las disposiciones del Banco Central aplicables en esta materia.
 - b) Para determinar la existencia de saldo suficiente para poder proceder al pago, se utilizará el procedimiento de carácter general previsto en la Comunicación “A” 4589 relativo a la determinación de la capacidad de distribución de resultados, con las siguientes excepciones:
 - i) no se deducirán de los resultados no asignados, como así tampoco se considerarán para el recálculo de las posiciones de capital mínimo -punto 3.3., acápite iii)- los importes correspondientes a los conceptos previstos en los puntos 2.1. y 2.2. de la citada comunicación.
 - ii) se utilizarán los valores de los coeficientes “alfa₁” y “alfa₂” para el recálculo de las posiciones de capital mínimo establecidos en las disposiciones transitorias vigentes en la materia (puntos 9.5 y 9.6. de la Sección 9. de las normas sobre “Capitales mínimos de las entidades financieras”).

La Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias, sin perjuicio de la autorización otorgada previamente a la emisión, en forma anual, verificará sobre la base de la correspondiente propuesta de distribución que se formule la correcta aplicación del procedimiento para el cálculo de los resultados no asignados depurados según aquí se establece y de los niveles de solvencia y liquidez requeridos para este caso y la constitución de la correspondiente reserva para la atención de los servicios financieros.



Consecuentemente, las emisiones de instrumentos de deuda que no satisfagan los requisitos aplicables en la materia o bien a opción de la entidad, quedarán sujetas al procedimiento de carácter general previsto en la Comunicación "A" 4589.

2. Sustituir los acápites iii), iv), xi) y xii) del concepto "Condiciones de emisión que deberán ser incluidas en los folletos de emisión que se den a conocer públicamente", del punto 2. de la resolución difundida mediante la Comunicación "A" 4576, por los siguientes:

"iii) El pago de la retribución, en ningún caso, podrá superar los resultados no asignados depurados positivos sobre la base de los estados contables correspondientes al último ejercicio anual con dictamen de auditor externo con cierre inmediato anterior al vencimiento de cada servicio financiero, calculados conforme al procedimiento aplicable a esta clase de instrumentos de deuda, los cuales deberán afectarse a la constitución -según dicha metodología- de una reserva destinada a tal fin en pesos, cualquiera sea la moneda en que se haya emitido el instrumento.

La reserva que se destine al pago de los servicios financieros cuyo vencimiento opere en el período comprendido a partir de la fecha de emisión del instrumento de deuda y hasta el día anterior a la fecha de la segunda asamblea posterior de accionistas u órgano societario equivalente, deberá constituirse con resultados no asignados depurados sobre la base de los estados contables cuya consideración corresponda a la primera asamblea de accionistas u órgano societario equivalente, que se celebre con posterioridad a la emisión del instrumento.

Si la retribución se encuentra sujeta a una tasa fija, la reserva contemplará los rendimientos a abonar.

Si se encuentra sujeta a una tasa variable o a variaciones del tipo de cambio, la reserva deberá constituirse aplicando la tasa o el tipo de cambio vigentes al momento de su constitución, pudiendo ser superior a los fines de considerar el eventual incremento de los servicios proyectados.

Los servicios financieros se devengarán mensualmente. La totalidad del importe devengado no podrá superar la citada reserva, excepto en los siguientes casos:

- de tratarse de instrumentos que contemplen la acumulación de servicios impagos.
- si la retribución se encuentra sujeta a una tasa variable o a variaciones del tipo de cambio y la reserva resultase insuficiente con motivo del incremento observado frente a las proyecciones practicadas, la insuficiencia de la reserva constituida podrá ser subsanada con cargo a los resultados del ejercicio al que correspondan los servicios comprendidos. Ello en la medida en que existan resultados no asignados depurados positivos remanentes del ejercicio anual inmediato anterior y previa aprobación de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias que evaluará la correcta aplicación del procedimiento a que se refiere el punto 1. de la presente comunicación.
- si existe fondo de reserva suficiente en los términos del acápite xiii) (texto según la presente comunicación)."

"iv) Deberán tener plazo no inferior a 30 años, con amortización íntegra al vencimiento."



“xi) Para el pago de cada uno de los servicios financieros no se requerirá la autorización previa de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias. Sin embargo, el pago solo se podrá efectuar si se hubiera constituido la correspondiente reserva y ella cuenta con la autorización previa de esa Superintendencia a tal fin conforme al procedimiento aplicable en la materia -excepto el caso relativo a retribución sujeta a tasa variable o a variaciones del tipo de cambio previsto en el acápite iii), texto según la presente comunicación- o, en su defecto, con el fondo de reserva a que se refiere el acápite xiii) (texto según la presente comunicación).

En ningún caso se admitirá el pago de los servicios financieros mientras la entidad:

- i) presente deficiencias de efectivo mínimo en promedio -en pesos o en moneda extranjera-, y/o
- ii) registre asistencia financiera por iliquidez del Banco Central de la República Argentina, con excepción de la asistencia recibida por iliquidez en el marco del artículo 17 de la Carta Orgánica, con ajuste al régimen del Decreto 739/03 y su reglamentación (Comunicación “A” 3941 y complementarias) y de la operatoria prevista mediante la Comunicación “A” 4268 y complementarias, y/o
- iii) se encuentre cumpliendo un plan de regularización y saneamiento en los términos del artículo 34 de la Ley de Entidades Financieras.

En el caso de instrumentos que contemplen la acumulación de servicios impagos no se podrán pagar los servicios financieros en la medida que no se cuente con saldo en la respectiva reserva.”

“xii) Los servicios impagos no serán acumulativos, por lo que no podrán ser diferidos y acumulados para ser pagados con posterioridad a su vencimiento, excepto lo previsto en el acápite iv), inciso c), del concepto “Importes computables”.”

3. Sustituir el acápite iii) del concepto “Importes computables”, del punto 2. de la resolución difundida mediante la Comunicación “A” 4576, por el siguiente:

“iii) Del fondo de reserva:

- a) Los importes de estos fondos que sean aplicados efectivamente al pago de los servicios financieros, cuando no haya resultados distribuibles suficientes, según la determinación que se efectúe conforme al procedimiento de cálculo establecido por esta Institución, antes del 31.12.12.

Desde esa fecha, también los importes que no hayan sido utilizados, se podrán computar como patrimonio neto básico, en la medida que no se superen los límites previstos en el punto 7.2.1.6., mientras que el excedente podrá computarse, en su caso, como patrimonio neto complementario.

- b) Antes del 31.12.12 no podrán computarse a los fines de la determinación de la responsabilidad patrimonial computable los importes del fondo de reserva remanente.



- c) De corresponder, según lo previsto en el acápite a), este fondo se computará por el valor en pesos de los servicios cancelados con imputación a su utilización.”
4. Sustituir el acápite xiii) del concepto “Instrumentos representativos de deuda” del punto 2. de la resolución dada a conocer mediante la Comunicación “A” 4576, por el siguiente:
- “xiii) De estar prevista la constitución de un fondo de reserva, deberá integrarse al momento de suscripción y no podrá superar el 10% de la respectiva emisión.
- Estos importes podrán ser utilizados para el pago de los servicios financieros que venzan hasta el 31.12.12, cuando no se cuente con resultados no asignados depurados conforme al procedimiento que se establezca.
- En caso de quiebra, este fondo se encontrará sujeto a la prelación de cobro prevista en el acápite ix).”
5. Incorporar como último punto del concepto “Instrumentos representativos de deuda” del punto 2. de la resolución dada a conocer mediante la Comunicación “A” 4576 el siguiente:
- ∅ Cancelación de la reserva.
- La reserva se extornará con contrapartida en resultados no asignados en oportunidad de cada devengamiento y/o el pago de los servicios financieros, lo que ocurra primero. De existir saldo remanente en la citada reserva, ésta deberá reversarse antes de la próxima asamblea.
6. Sustituir el apartado 1.2. del punto 1. y el primer párrafo del punto 2. de la resolución difundida por la Comunicación “A” 4589 por los siguientes:
- “1.2. registren asistencia financiera por iliquidez del Banco Central de la República Argentina, con excepción de la asistencia recibida con ajuste al régimen del Decreto 739/03 y su reglamentación (Comunicación “A” 3941 y complementarias), en el marco del artículo 17 de la Carta Orgánica de esta Institución, y de la operatoria prevista mediante la Comunicación “A” 4268 y complementarias,”
- “2. Las entidades no comprendidas en algunas de las situaciones previstas en el punto precedente podrán distribuir resultados hasta el importe positivo que surja de deducir, en forma extracontable, de los saldos al cierre del ejercicio anual al que correspondan registrados en la cuenta “Resultados no asignados” (código 450000), los importes de las reservas legal y estatutarias -cuya constitución sea exigible- y luego los correspondientes a los conceptos -registrados a la misma fecha- que a continuación se detallan:”
7. Sustituir el segundo párrafo del apartado 2.2. de la resolución difundida por la Comunicación “A” 4589 por el siguiente:



“Para los instrumentos de deuda pública que no cuenten con valor de cotización, se utilizará, en su reemplazo, el menor importe que resulte de comparar el valor técnico y el valor presente descontando los flujos de fondos de los mencionados instrumentos a las tasas de interés del mes de cierre del ejercicio anual al que correspondan las tenencias comprendidas y teniendo en cuenta la tasa “TM a un año” que, a estos efectos, publicará mensualmente esta Institución.”

8. Sustituir el punto 3. de la resolución difundida por la Comunicación “A” 4589 por el siguiente:

“3. El importe a distribuir según la propuesta presentada a la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias, que no podrá superar el determinado en el punto precedente, no deberá comprometer la liquidez y solvencia de la entidad. Este requisito se considerará cumplido cuando se verifique la inexistencia de defectos de integración en la posición de capital mínimo -tanto individual como consolidada- del cierre del ejercicio al que correspondan los resultados no asignados considerados o en la última posición cerrada, según información disponible a la fecha de dicha presentación, de ambas la que presente menor exceso de integración respecto de la exigencia, recalculándolas, computando -a ese único fin- los siguientes efectos:

- 3.1. los resultantes de la deducción del activo de los conceptos mencionados en los puntos 2.1. a 2.4.
- 3.2. de la aplicación de los coeficientes “alfa₁” y “alfa₂” con valor igual a uno sobre el activo, depurado conforme al acápite anterior, para recalcular las correspondientes exigencias.
- 3.3. de la no consideración de las franquicias otorgadas por la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias que afecten la exigencia, la integración y/o la posición de capital mínimo.
- 3.4. de la deducción de los resultados no asignados de los importes correspondientes a los siguientes conceptos:
 - i) el importe a distribuir y, en su caso, el que se destine a constituir la reserva a los fines de retribuir instrumentos representativos de deuda, susceptibles de integrar la responsabilidad patrimonial computable, según la propuesta presentada a la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias,
 - ii) saldos a favor por aplicación del impuesto a la ganancia mínima presunta -netos de las provisiones por riesgo de desvalorización- que no hayan sido deducidos del patrimonio neto básico, conforme a lo establecido en las normas sobre “Capitales mínimos de las entidades financieras”, y
 - iii) ajustes efectuados según los puntos 2.1. a 2.4.

Sin perjuicio de lo establecido precedentemente, en ningún caso se admitirá la distribución de resultados mientras la entidad presente deficiencias de efectivo mínimo en promedio -en pesos o en moneda extranjera- correspondiente a la última posición cerrada, y/o registren asistencia financiera por iliquidez del Banco Central de la República Argentina, con excepción de la asistencia recibida con ajuste al régimen del Decreto 739/03 y su reglamentación (Comunicación “A” 3941 y complementarias), en el marco del artículo 17 de la Carta Orgánica de esta Institución y de la operatoria prevista mediante la Comunicación “A” 4268 y complementarias.”



Oportunamente les haremos llegar las hojas que corresponde reemplazar en el texto ordenado de las normas sobre "Capitales mínimos de las entidades financieras".

Saludamos a Uds. muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Juan C. Isi
Gerente Principal de
Investigación y Emisión Normativa

José I. Rutman
Subgerente General
de Normas